

la forma contractual es incompatible con las expectativas sucesorias, *mortis causa*, que no pueden someterse al influjo regulador de las obligaciones contractuales. No es excepción de esta doctrina la del art. 1.531, relativa á la venta de una herencia, porque, según explicamos en otro lugar (1), no es una *herencia futura*, sino una *herencia*, en la cual está ya causada jurídicamente la sucesión por la muerte del testador y la aceptación del heredero, que después la enajena ó cede. A esa se refiere dicho precepto; que, por esto, es perfectamente conciliable con el antes citado del 1.271.

44. Resulta, en conclusión, que teniendo igual fuerza legal que el párrafo segundo del art. 1.271, todos los que á título de *concordantes* quedan enumerados, siendo más bien *discordancias* de aquél, á pesar de lo terminante de su texto, declarando que «sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056», á esta *única* excepción por él mencionada, hay que agregar las demás que aquéllos expresan, mostrándose con eso lo defectuoso é incongruente del texto legal del Código transcrito.

### ART. III

#### RÉGIMEN VIGENTE

##### § 1.º

#### Criterio de transición.

45. REGLAS DE DERECHO.—Las que con carácter general para todas las materias comprendidas en el Código se contienen en las *generales* 1.ª á 4.ª y 13.ª de las transitorias y en las especiales de la segunda parte de la 2.ª, y en la 12.ª, como *especiales* para la sucesión *mortis causa*.

##### § 2.º

#### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

46. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas fuentes:

- 1.ª El art. 658 del Código civil, antes inserto y explicado.
- 2.ª Los demás artículos concordantes del mismo, que se dejan explicados.

(1) Núm. 15, cap. 21.º, t. IV, 2.ª edic.

## SECCIÓN SEGUNDA

EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA», SEGÚN LOS HECHOS Y LAS LEYES, EN SU CONSIDERACIÓN HISTÓRICA GENERAL Y EN LA ESPECIAL CON RELACIÓN Á ESPAÑA, COMPRENDIENDO LAS PROVINCIAS FORALES.

## CAPÍTULO III

SUMARIO: **Resumen histórico GENERAL del Derecho de sucesión «mortis causa».**

- Art. I. RAZÓN DE PLAN.—1. Referencias.—2. Utilidad de este estudio.
- Art. II. EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» EN LOS TIEMPOS PREHISTÓRICOS, PROTOHISTÓRICOS Ó PRIMITIVOS Y PUEBLOS DE LA EDAD ANTIGUA.—3. Tiempos prehistóricos. 4. Tiempos protohistóricos.—5. Oriente. (6, 7 y 8. India, Egipto y pueblo Hebreo). 9. Grecia. (10 y 11. Esparta y Atenas). — 12. Roma.—13. Los Celtas.—14. Los Germanos.—15. Los Eslavos.
- Art. III. EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» EN LOS TIEMPOS MEDIOEVALES.—16. Época bárbara.—17. El Cristianismo.—18. La sucesión *mortis causa*, según el Derecho islámico.—19. El Feudalismo.—20. Los Municipios.—21. La Iglesia.
- Art. IV. EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» EN LOS TIEMPOS MODERNOS.—22. Período de transición y época de la Monarquía.—23. La revolución.—24. Tiempos actuales.

### ART. I

#### RAZÓN DE PLAN

1. En los dos capítulos anteriores se estudia el *concepto* del Derecho de sucesión *mortis causa* y sus *especies*, conforme á los *principios*, y en el presente y siguiente ha de considerarse según los *hechos* y las *leyes*. Es decir, el Derecho de sucesión *mortis causa* en la *Historia*, ó sea en las principales fases de su evolución histórica, en cuanto es verdadero complemento del régimen de la *propiedad* y de la organización de la *familia*, como un aspecto y aplicación de aquél y como una resonancia de ésta.

Así es, que cuanto queda dicho en orden al estudio histórico del

*Derecho de la propiedad* (1) y al del *Derecho de familia* (2), es fundamento que debe tenerse aquí por reproducido y completado, para estas aplicaciones, con el presente capítulo y el inmediato.

La *razón de plan* ha de ser la misma en que se inspiró el estudio histórico, ya general, ya especial, con relación á España, del *Derecho de la propiedad*, que es la principal causa generatriz del Derecho de sucesión *mortis causa*; por lo cual subsisten y han de tenerse por reiteradas, para no repetir las, las declaraciones que se hacen en otro lugar (3), así como la distinción en dos grandes grupos de este *resumen histórico*, que constituye el asunto de cada uno de los dos capítulos, éste y el siguiente, en que se distribuye esta *Sección segunda*, uno relativo al extracto de las principales fases del proceso histórico del Derecho de sucesión *mortis causa* en las principales edades y pueblos, *resumen histórico general*, y otro concerniente á igual asunto en relación á España, lo mismo en el llamado Derecho *común* ó de Castilla, que en el titulado *foral*, *resumen histórico especial*.

2. Por esto, no cabe tratar de la historia del *Derecho de sucesión mortis causa*, sin referirse, ante todo, á las indicaciones preliminares hechas al comenzar trabajo de igual índole con respecto al *Derecho de propiedad* (4). Se dice allí que, en un libro consagrado al estudio de las instituciones del DERECHO CIVIL ESPAÑOL, era inoportuno, no ya trazar una completa historia de las instituciones jurídicas relativas á la propiedad, sino ni bosquejarla siquiera; y es claro que, al hacerse aquí el examen histórico del Derecho de sucesión, hay que inspirarse en igual criterio obedeciendo á la índole y plan que preside la presente obra y á la estrecha conexión que existe entre el Derecho de propiedad y el Derecho de sucesión *mortis causa*. Procede limitarse á procurar reunir las capitales conclusiones del proceso histórico del Derecho de sucesión *mortis causa*, como necesario precedente al conocimiento de su organización actual en España y como debida preparación para estudiar las instituciones del mismo, ya que las que son ahora pretéritas y pasadas ó llamadas á extinguirse en nuestra legislación, todavía alcanzan, por sus ulteriores consecuencias, cierta resonancia en posibles contiendas judiciales y pueden revestir, hasta cierto punto, interés de cosa presente, y hasta quién sabe si la nueva tendencia socializadora, que en el Derecho privado se inaugura y va penetrando en algunas de sus leyes, les dará carta de naturaleza con más ó menos modificaciones entre las reformas que impulsa la poderosa corriente evolucionista.

Es muy difícil darse exacta cuenta de la representación y valor del

(1) Caps. 3.º y 4.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Caps. 3.º á 11, t. V, 2.ª edic.

(3) Núms. 1 y 2, cap. 3.º, t. III, 2.ª edic.

(4) Lugar antes citado, t. III, 2.ª edic.

Derecho vigente en un pueblo, sin conocer sus precedentes desarrollos en la legislación del mismo país, para que con conocimiento de las reglas que han presidido su desenvolvimiento, sea dable marcar la tendencia natural que parece seguir y la verdadera significación de sus actuales preceptos, en la legislación de los demás países que señalan los capitales derroteros históricos del Derecho, á fin de que sea posible determinar de un modo preciso qué principios han entrado en su composición y cuál es el carácter que lo distingue, ya que todo ello constituye un preciado elemento de interpretación legal. Y esta importancia del estudio histórico, que afecta á todas las instituciones del Derecho privado, se revela con más fuerza al presente en el Derecho de sucesión *mortis causa*, por su presumible trascendencia ulterior.

Si tal posible evolución es lo que se vislumbra en el puro terreno teórico y científico, por otra parte, en el orden práctico, en el del Derecho vivo en las discusiones judiciales, todavía, aunque ya muy reducido para nuestra patria, tienen ciertas históricas instituciones sucesorias alguna resonancia, y sin el conocimiento de lo que fueron y significaron, por ejemplo, vinculaciones y mayorazgos, el abogado puede encontrarse desprovisto de elementos necesarios para el ejercicio de su profesión y el jurista de doctrinas. Hay, bajo este concepto, razones especialísimas que acreditan la importancia del estudio histórico del Derecho de sucesión, aparte de aquellas generales de que antes se hizo referencia.

Agréguese que el *Derecho de sucesión mortis causa* es como una prolongación del *Derecho de propiedad*, y que en su evolución aparece más unido con éste que aun con el mismo *Derecho de familia*, y desde luego pueden aplicársele aquellas indicaciones que en otros lugares se hicieron sobre la utilidad de dedicar atención y páginas, extensas ó abreviadas, al resumen histórico de estos derechos reguladores de la *propiedad*, de la *familia* y de la *sucesión por causa de muerte*.

Con criterio clarividente, escribe el ilustre profesor Menger (1):

«La vida económica sabe adaptarse muy pronto á las diferentes formas jurídicas. La forma del *derecho hereditario*, en cambio, ejerce un influjo decisivo sobre la estratificación de las clases sociales frente á la nación; y sobre las relaciones entre las clases ricas y las clases pobres; en suma, sobre todas las condiciones sociales. Si el Estado es casi impotente ante los grupos y los intereses sociales existentes, bien puede determinar libremente, dentro de ciertos límites, mediante el derecho hereditario, las condiciones sociales del porvenir.»

(1) *El Derecho civil y los pobres*, versión española de Posada, pág. 400.

## ART. II

EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA». — TIEMPOS PREHISTÓRICOS, PROTOHISTÓRICOS Ó PRIMITIVOS Y PUEBLOS DE LA EDAD ANTIGUA

3. TIEMPOS PREHISTÓRICOS.—Muy poco se puede decir de estos tiempos, dada la falta de fuentes, que suministren datos ciertos que los caractericen; pero, tanto por la situación en que se muestra el hombre en lo relativo á la organización de las colectividades en que vive y á la atribución de la escasa propiedad de que disfruta en los inmediatos tiempos *protohistóricos*, como por los vestigios que ha dejado su vida en los *prehistóricos*, puede colegirse que en éstos debió verse reducida la posibilidad de transmitir por causa de muerte lo apropiado á muy pocos bienes muebles, que quizá en el período *arqueolítico* consideró el individuo como exclusivamente suyos, y que en los sucesivos períodos de la Edad prehistórica, á medida que dichos bienes se fueron aumentando y se fué extendiendo la apropiación á herramientas y armas, que en colectividad se habían confeccionado, y á las cavernas, campos de caza, etc., de que disfrutaban las agrupaciones familiares, en ellas se fueron vinculando y estableciéndose esa sucesión por razón de la copropiedad de la familia, que por ser en los primeros tiempos tan rigurosa, es causa de que más que una sucesión legítima, exista una permanencia de los bienes en un grupo que no muere, y se sucedan los administradores del mismo, como jefes de la colectividad (1).

Casi puede asegurarse que la sucesión *mortis causa* en los tiempos prehistóricos realizó una evolución regresiva, dentro de la sucesión legítima, dado que es muy difícil aventurar la hipótesis de que aquella primera propiedad, que el hombre tuvo de objetos muebles, estuviese completada con la facultad de disponer por actos de última voluntad, después desaparecida por obra de la organización social que sustituyó á los primeros y caóticos momentos (2).

4. TIEMPOS PROTOHISTÓRICOS.—Todas las noticias recogidas de estos

(1) «El hombre vivo—para Fustel de Coulanges—no era más que el representante por algunos años de un sér constante é inmortal, que era la familia»—*La Cité antique*, lib. II, cap. 6.º,—fuere propiamente la familia troncal ó la familia agrupada.

(2) Sin recurrir á las investigaciones que muchos tratadistas hacen sobre la situación de los actuales pueblos salvajes, para allegar, por ese medio, los datos que nos faltan del hombre primitivo, ni entrar en la discusión de si ese procedimiento puede ser ó no seguro, según que el estado de salvajismo de aquellos pueblos suponga una condición primitiva ó hayan llegado á él por decadencia desde otro estado superior, tales investigaciones vienen á confirmar lo que arriba queda dicho.

tiempos, llamados, también, *primitivos ó tradicionales*, confirman la existencia de una organización colectiva (1), en que en agrupaciones más ó menos extensas de base familiar, todos cooperan en la labor común, y es todo de todos en la forma que determina el jefe de la agrupación, y la sucesión legítima establecida, por virtud de los vínculos que unen á los individuos del grupo, en la sustitución del jefe de la misma, ya por razones religiosas, con la necesidad de perpetuar el culto privado, ya por razones políticas, á los fines de fortalecer la autoridad, se va determinando con el principio de la *masculinidad* y la institución de la *primogenitura*, y presenta algunas derivaciones, que los partidarios del *matriarcado* estiman como vestigio del mismo y que pueden más bien obedecer al imperio de necesidades sociales siempre sentidas, derivaciones que se traducen en la reserva que la madre hace de lo recibido con ocasión del matrimonio para sus hijas y aun en la entrega de ciertos bienes á las mismas al tomar estado (2).

El principio de la *masculinidad* se presenta con una rara difusión, y sea por exigencias del hogar doméstico y del culto de los antepasados, como pretende *Fustel de Coulanges* (3), sea por exigencias de la primitiva organización y distribución de la propiedad con igualdad entre las familias (4), lo cierto es que revela el carácter cerrado de esas agrupaciones que excluyen de la sucesión á las hembras, porque pasan á formar parte de otras familias, y da su especial fisonomía al primitivo Derecho sucesorio.

La institución de la *primogenitura*, si no tan extendida como aquel principio, ejerce también marcada influencia y, según antes se ha dicho, en la forma como aparece, revela que, en lugar de verdadera sucesión, sólo se conocía en dichos tiempos una sustitución en el ejercicio de la función de jefe de familia. Al fin y al cabo, no otra cosa podía derivarse de la *inalienabilidad* del patrimonio familiar, que engendraba la sucesión forzosa y legítima dentro de cada familia, de acuerdo con la cual también ha de reconocerse el hecho general y constante—como hace observar el Sr. Azcárate—el absoluto desconocimiento del testamento (5);

(1) Cavagnari, *Nuovi orizzonti del Diritto civile*, Milán 1894, vol. 1.º, § 3. *Le tre fasi dello svolgimento storico del Diritto civile*.

(2) Claro es que partiendo del *matriarcado* y entendiendo los vínculos familiares mantenidos en forma muy distinta á como ocurre en la organización *patriarcal*, las líneas generales señaladas á la sucesión legítima, única algo vislumbrada en los tiempos *prehistóricos* y *protohistóricos*, serían modificadas en el sentido de que no supondría una sustitución de jefes de familia y una preponderancia de la primogenitura, sino una transmisión de los bienes por el vínculo materno y una distribución de los mismos.

(3) *La Cité antique*, cap. 6.º, *Droit de propriété*, págs. 63 y 66.

(4) Azcárate, *Ensayo sobre la Historia del Derecho de propiedad*, t. I, pág. 18.

(5) Ob. cit., t. I, pág. 17.

pues ni los persas, asirios ni babilonios, ni en la China, sino muchos siglos después, ni los hebreos, ni los griegos primitivos conocieron los testamentos, antes bien, en alguno de estos pueblos se prohibieron y en otros eran opuestos, como entre los hebreos, al *jubileo* (1).

5. ORIENTE.—Preponderante en Oriente la organización colectiva y la base familiar en las agrupaciones como sujetos de derecho, en cuanto á la propiedad se refiere, claro es que en aquellos pueblos, si bien reducida á más estrechos límites la agrupación á la que todo se atribuye, y mejor determinada su organización, la personalidad individual no aparece con toda su virtud jurídica, sino que permanece absorbida por la familia, como primera entidad que tiene allí vida propia. Este fenómeno, que ya hemos anotado en otra parte, trae, como necesaria consecuencia, al derecho de sucesión el desconocimiento de la testamentaria, pues donde el individuo de nada dispone, nada puede transmitir por causa de muerte, ya que á él, como á todos los demás, pertenecen los bienes, porque son de la familia, y ésta se perpetúa en sucesivas generaciones. Todos, á virtud de los lazos familiares, han de participar de la propiedad, y ésta va pasando de unos á otros, por razón del parentesco, que da origen á la existencia exclusiva de la sucesión legítima. Familia, propiedad y religión, ó sea el culto doméstico, son tres elementos conjuntos, cuya indisoluble unión impone la sucesión forzosa dentro de la familia; única manera de salvar la subsistencia del derecho de propiedad en ella por la representación de sus individuos en las generaciones que se suceden (2). El heredero es el obligado á los homenajes fúnebres sobre la tumba del difunto (3).

Va adquiriendo consistencia un principio de sucesión legítima efectivo y definido y un orden de la misma, en la institución de la *primogenitura*, que exige la continuación del culto doméstico y limita hasta la propia autoridad del jefe de familia, para dividir la propiedad entre sus descendientes.

Nada puede comprobar mejor estas indicaciones, comunes á todos los pueblos orientales, que el estudio particular del Derecho de aquellos que, como la India, Egipto y pueblo Hebreo, siguieron el camino de una más amplia evolución. Y pueden servir de tipos históricos, sin mencionar otros que se les asemejan en este punto, Persia, Asiria y aun la China, donde existen los repartos de tierras gravadas con el diezmo que el Emperador hacía á sus súbditos, pasando los lotes repartidos de una á otra generación y conservándose así en el disfrute de la familia.

(1) Como observa Gabba, *Essais sur le véritable origine du droit de succession*, pág. 21.

(2) Fustel de Coulanges, ob. cit., *Nature et principes du droit de succession chez les anciens*, pág. 78.

(3) En la India, el Código de Manú; en Roma, Cicerón: *De leg.*, II, 19 y 20, etc.

6. INDIA.—Dominado el pueblo indio por el espíritu teocrático y su división en castas, tuvieron muy en cuenta sus leyes la condición igual ó diferente de los progenitores en el orden y proporción para suceder de sus descendientes y la mejora de aquellos reputados *eminente* *virtuosos* (1).

En primer término, el Código de Manú llamaba á suceder á los hijos legítimos y á sus descendientes, y á falta de éstos, á los demás hijos, que deben heredar del padre. Á este efecto, dicho Código distingue *doce* clases de hijos: el hijo engendrado por el marido mismo en matrimonio legítimo; el hijo de su mujer, ya viuda, y de su hermano; el hijo dado; el adoptivo; el nacido clandestinamente y de padre desconocido; el abandonado por sus padres naturales; el hijo de la joven no casada, el de una esposa encinta; el hijo comprado; el de una mujer casada dos veces; el hijo que, por sí mismo, se entregó á otra persona; y el hijo de una *sudra*. Todos estos hijos fueron reconocidos para continuar los ritos del difunto, y después de los pertenecientes á las dos primeras clases, que desde luego entraban á heredar, venían por su orden y con exclusión de una á otra, los de las otras *diez* en la continuación del culto y en la percepción de una parte de la herencia, siendo los seis primeros—según el Código—parientes y herederos, y teniendo los seis últimos sólo la cualidad de parientes.

La división de la herencia podía hacerse después de la muerte del padre ó por él mismo durante su vida, y siendo los progenitores de la misma condición, los descendientes heredaban en las siguientes proporciones: el hijo mayor tomaba para sí la quinta parte de la herencia; el segundo, una mitad, y el más joven, una cuarta parte de lo que había correspondido al mayor, y el resto se dividía en partes iguales. Pero si el hermano mayor era *eminente* *virtuoso* podía tomar posesión de todo el patrimonio, sustituyendo á su padre en la tutela de los demás hermanos, y si los dos mayores superaban á los demás en virtud y doctrina, dividida la herencia en partes iguales, á éstos les correspondían dos y una y media, respectivamente, en relación con los demás hermanos; cada uno de éstos debía una cuarta parte de su cuota á las hermanas germanas, para que pudieran casarse. Cuando el hermano menor, después de ser autorizado, tenía un hijo con la mujer del hermano mayor difunto, dicho hijo venía á compartir con su padre natural la parte de herencia correspondiente al hermano de éste, aunque sin gozar de los privilegios atribuidos á la primogenitura de aquel en cuya representación venía; los que no tenían hijos varones podían evitar la condición.

(1) Código de Manú, lib. IX, *leyes civiles y criminales*. La materia de sucesión se desarrolla en este libro, desde la *sloca* ó apartado 103 hasta el 218, en la forma que se resume en el texto.

inferior de las hembras en la sucesión, encomendando á una mujer la misión de darle descendencia de varón con todos los derechos de la generación legítima (1). En cambio, el hijo engendrado por el hermano del marido con mujer que tenía un varón, ó el engendrado por mujer no autorizada para tenerlo de otro hombre, no eran aptos para heredar, por ser el primero fruto de lujuria y el segundo hijo adulterino. La hija no casada recibía todo lo entregado á la madre al tiempo de su matrimonio.

Cuando había hijos de mujeres pertenecientes á distintas castas, la proporción en que heredaban se establecía, dando al descendiente de brahamana «el siervo del arado, el toro de raza, el carro, las joyas y el principal menage», y tres partes del resto de la herencia: al hijo de la *katria*, dos; al de la *vaisia*, una y media; y al de la *sudra*, una sola; ó dividiendo toda la herencia en diez partes para destinar *cuatro* al primero, *tres* al segundo, *dos* al tercero y *una* al cuarto. Es de notar que el hijo de una *sudra*, engendrado con varón de cualquiera otra casta, no era admitido á la herencia por derecho propio, excepto cuando fuera *virtuoso* ó cuando su madre no se hubiere casado legítimamente, y en ningún caso, y aun cuando no existieran hijos de otra clase, podía haber más de la *décima parte* de la herencia.

Á falta de rama descendiente, el Código de Manú hace heredera en primer lugar á la viuda, y después, á los padres ó á los hermanos. De no existir éstos, hereda el más próximo pariente (*sapinda*), sea cual fuere su sexo, y en su defecto son llamados á la herencia el *samanodaca* ó pariente lejano, el preceptor espiritual, el discípulo del difunto, y en último lugar, brahamanes versados en los tres libros santos, puros de espíritu y de cuerpo y señores de sus propias pasiones, para que de este modo no se interrumpieran los deberes fúnebres.

Con relación especial á la mujer, todo lo que hubiese recibido después de casada, procedente de las familias de ambos cónyuges ó del marido, por razón de afecto, pasa á los hijos; todo lo demás debe entregarse al marido, pero si lo hubiera adquirido durante un matrimonio, según la forma de los malos genios, ó en otro caso sin dejar descendencia, pasa á los padres.

7. EGIPTO.—La propiedad era también de la familia y quizá porque en los primitivos tiempos no existía más parentesco que el uterino, debido á una organización matriarcal, afirma Herodoto que los hijos varones no estaban obligados á alimentar á sus propios padres, como lo estaban las mujeres (2), y en tal estado de cosas se inspiraron, seguramente, la sucesión legítima y la base y orden de sus llamamientos.

(1) *Slocas* ó apartados 57 al 64 del mismo lib. IX.

(2) *Historias*, t. II, pág. 35.

Los documentos *demóticos* (1), que proporcionan preciosos datos del Derecho sucesorio egipcio en épocas menos remotas, revelan que predominaba en las mismas muy distinto sentido. Una organización familiar patriarcal y el principio de la copropiedad de la familia aparecen, desde ese momento como las bases del Derecho de sucesión *mortis causa*. La consideración de la familia, como propietaria exclusiva, llega á tener un carácter tan absoluto en una primera etapa del desenvolvimiento jurídico del Egipto, ó sea probablemente hasta Darío I, que los bienes no podían salir de la familia por acto, no sólo de transmisión á título gratuito, ni siquiera á título oneroso, por lo menos los inmuebles, y para favorecer á extraños con la parte que por su copropiedad correspondía á los miembros de la misma en sus bienes, había que recurrir al medio indirecto de la adopción, por el cual entraba el agraciado en aquélla.

Obedece el Derecho sucesorio en Egipto á ese principio, estableciendo la distribución por iguales partes del caudal entre los llamados á la sucesión, del mismo modo que es un fiel reflejo de la concepción jurídico-familiar del pueblo faraónico, al fijar la sucesión *in capita* de los hijos, sean varones ó hembras, y por derecho de representación, sus descendientes, incluyendo en dichos llamamientos con igual consideración que los hijos legítimos á los naturales y aun los nacidos de padre desconocido — *se-ka*, hijos de la culpa —, si el reconocimiento hecho por éste, y que en Egipto era frecuente, los elevaba á la condición de los primeros, pues en otro caso no era posible que heredasen más que á la madre (2).

La partición de la herencia se verificaba frecuentemente por el padre antes de morir, fijando, como hace notar Revillout (3), la cuota hereditaria legal de cada hijo, con imposición de una pena á los que no se conformaran con ella. La partición podía hacerla, también, la madre ó el hijo primogénito, única ventaja que le atribuía el Derecho egipcio sobre sus hermanos, y por cuya partición se reservaba algo más de la herencia, á título de remuneración del trabajo. Desde los tiempos de Darío I, el robustecimiento de la patria potestad coloca al padre en situación privilegiada, y al hacer las particiones emplea palabras reveladoras de que ejerce una verdadera magistratura familiar y distintas de las que usan aquellos otros llamados en su defecto á cumplir tal misión, según observa Paturet, con cuyo momento, y significando la atribución al jefe de un poder superior en la distribución del caudal, coincide el que antes señalába-

(1) Escritura que empleaban los egipcios para los contratos y transacciones mercantiles. Viada, Dic., pág. 420.—Madrid, 1901.

(2) Paturet: *La condition juridique de la femme*, págs. 36 á 40.

(3) *Cours de Droit égyptien*, pág. 185.